



## RESOLUCIÓN

La Autoridad Garante **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes antecedentes:

**1. SOLICITUD.** El 26 de marzo de 2025, la persona solicitante requirió a la Universidad Nacional Autónoma de México, como sujeto obligado, la siguiente información:

“Solicito información sobre todos los gastos generados para el 4to Congreso Internacional de Estudios sobre la Ciudad - PUEC. Información de materiales comprados, sus costos, empresa proveedora.” (sic)

**2. RESPUESTA.** El 8 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, PNT), la respuesta a la solicitud, en cuya parte conducente señaló:

“...notifico a usted el correo electrónico del 7 de abril de 2025, acompañado de un anexo, a través de los cuales la Coordinación de Humanidades atiende la solicitud en mención. (...)”

La Coordinación de Humanidades, por conducto de su Área de Transparencia, mediante correo electrónico respondió lo siguiente:

En cumplimiento con lo previsto en el Artículo 6°, apartado A, fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 133, 135, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los artículos 24, fracciones I a III; 54, fracción I, y 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México (RTAIP), se proporciona respuesta con información enviada por la Secretaría Administrativa del Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad.

Al respecto, en archivo Anexo se detalla el gasto correspondiente

A su respuesta, adjuntó un archivo con la siguiente información:



Universidad Nacional Autónoma de México  
Coordinación de Humanidades  
Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad



Solicitud de información: F330031925000851

"Solicito información sobre todos los gastos generados para el 4to Congreso Internacional de Estudios sobre la Ciudad - PUEC. Información de materiales comprados, sus costos, empresa proveedora. El PUEC - UNAM depende de la Coordinación de Humanidades"(sic)

Gastos 4to Congreso Internacional de Estudios sobre la Ciudad

El 4º Congreso Internacional de Estudios sobre la Ciudad: "Disputas por un futuro Urbano", se llevó a cabo del 22 al 25 de octubre del 2024 en la Unidad de Posgrado de Ciudad Uiversitaria, y entre otras, se llevaron a cabo actividades como conferencias magisteriales, mesas temáticas, talleres especializados, etc., y para tal evento se realizaron los siguientes gastos:

Concepto	Proveedor	Importe
1 Servicio de coffee break - Congreso PUEC.	Organización de Eventos Beetik, S.A. de C.V.	153,120.00
2 200 libretas rayadas con pluma ecológica y espiral doble, con logo a dos tintas. 200 bolsas sin fuelle con logo a dos tintas.	Multiservicios Integrales PAU, S.A.S. de C.V.	96,732.40
3 200 porta gafetes de vinil y 200 broches porta gafete metálico.	Multiservicios Integrales PAU, S.A.S. de C.V.	6,925.20
4 Banner metálico y lona impresa	Mario Eduardo Sánchez Ramírez	2,784.00
5 Consumo de alimentos	Sere food	3,370.00

Gasto total: 262,931.60

3. **RECURSO DE REVISIÓN.** El 9 de abril de 2025, cuya fecha oficial de ingreso fue el 19 de junio del año en curso, la persona ahora recurrente, impugnó la respuesta del sujeto obligado, a través de la PNT

*La información de proveedores como Organización de Eventos Beetik, S.A. de C.V. no coincide con los proveedores registrados en el catálogo <https://www.proveeduria.unam.mx/app.dgpr/proveedores/>. En caso de existir favor de" (sic)*

4. **TURNO.** El 25 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0002/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. **ADMISIÓN.** El 25 de agosto de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



**6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 25 de agosto de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

**7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO.** El 1° de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

(...) la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió conocer del Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad, los gastos generados en su 4to Congreso Internacional (materiales comprados, costos y la empresa proveedora).

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandado por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, turnó la solicitud para su atención a la Coordinación de Humanidades, por ser la instancia de la cual depende el Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad, derivado del Acuerdo de creación de fecha 11 de agosto de 1994', publicado en Gaceta UNAM, y de quien che origen se solicitó información y que conforme a las atribuciones y funciones que le fueron encomendadas a su área administrativa, resulta ser la competente para dar atención al requerimiento de información.

Lo anterior, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización, del cual destacan, entre otras, las siguientes funciones:

*"MANUAL DE ORGANIZACIÓN  
Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad*

*Delegación Administrativa (página 31)*

*Objetivo*

*Coordinar en la planeación organización y supervisión de la aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el PUEC-UNAM, a fin de proporcionar oportunamente los servicios administrativos que se requieren polo el desarrollo de los menciones sustantivos.*

*Funciones*

- Llevar el control del ejercicio presupuestal de los ingresos extraordinarios y de los gastos a reserva de comprobar.*
- Dotar a las diversas áreas del PUEC-UNAM de los recursos económicos y materiales necesarios para la realización de sus respectivas actividades*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RA/0002/2025  
Folio PNT: UNAMAI2502242  
Solicitud: 330031925000851

De ahí que resulte válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que disponen o puedan disponer de la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Coordinación de Humanidades, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente a través del área administrativa del Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad, la cual ahora se impugna.

SEGUNDO. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente no se desprende que se haya inconformado con la respuesta proporcionada a su requerimiento de información, consistente en *"Solicito información sobre todos los gastos generados para el 4to Congreso Internacional de Estudios sobre la Ciudad - PUEC. Información de materiales comprados, sus costos, empresa proveedora."*, motivo por el cual quedó totalmente colmado, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información en los términos brindados, consecuentemente, se deberán tener como acto consentido y no podrá ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad garante.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencial, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3° .o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

*"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación el/caz.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIA DO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros, 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria. María Dolores Olarte Ruvalcaba,*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente. Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005, Virginia Quixhuiatl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente. Norma Fiallega Sánchez. Secretario. Horacio Óscar Rosete Mentado.*



*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”*

Así como el criterio SO/001/2020, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se enuncia como precedente, y señala lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de Toledo de la resolución que emite el Instituto.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaria de Hacienda y Crédito Público Comisionado Ponerle Joel Salas Suarez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 142Z0/J 9. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”*

En efecto, dicho pronunciamiento se encuentra fuera del contexto de la solicitud planteada a esta Casa de Estudios, y en el último de los casos es una cuestión novedosa, pues dicho sea de paso, la inscripción en el Registro de Proveedores de esta Universidad, es una facultad discrecional que pueden o no realizar los citados proveedores, de acuerdo con lo dispuesto en la *Normatividad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la UNAM*, que en su punto 1.2, fracción XV, a letra cita:

*“1.2 Definiciones*

*Para los efectos de la presente Normatividad se entenderá por:*

*XV. Registro de proveedores: Catálogo en el que se inscriben personas físicas o morales que así lo decidan, con el fin de que las entidades y dependencias puedan obtener referencias para la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios;*

*De ello que se estime que la causa de pedir no implica que los solicitantes puedan limitarse a realizar manifestaciones sin fundamento, por lo que se estima que estas resultan infundadas. Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con número de registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932.*



"AGRAVIOS INOPERANTES.

**Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.*  
*Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente. Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria. Lucía Elena Higareda Flores.*  
*Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente. Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.*

*Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.*  
*Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C. V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente. Raúl Murillo Delgado. Secretaria Libertad Rodríguez Verduzco "*

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para combatir la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro señalada, motivo por el cual no se deberán tomar en consideración para su análisis las simples manifestaciones que hace valer el ahora inconforme, al carecer de los elementos mínimos que permitan a esa Autoridad garante examinar el pseudo agravio y, en consecuencia, lo procedente es que confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso objeto del presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por el numeral 154, fracción II, de la Ley General.

#### PRUEBAS

1. La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000851, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia
2. La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000851, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 8 de abril de 2025 y su adjunto.
  - Correo electrónico del 7 de abril de 2025, suscrito por el Área de Transparencia de la Coordinación de Humanidades y anexo consistente en un listado de "Gastos 4to Congreso Intefnacional de Estudios sobre la Ciudad"
3. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.



4. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

8. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 08 de septiembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I, y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante Ley General), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

**SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO.** El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0002/2025  
Folio PNT: UNAMAI2502242  
Solicitud: 330031925000851

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:

**Noveno.** - *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.*

*La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.*

*Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.*

**Décimo octavo (segundo párrafo).** *Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”*

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

**AGAUNAM/RRA/0002/2025**  
Folio PNT: UNAMAI2502242  
Solicitud: 330031925000851

materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

***Tercero.** La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

En este sentido, y dada la temporalidad del recurso de revisión que nos ocupa, esta Autoridad Garante resolverá con la Ley vigente al momento del ingreso del medio de impugnación, es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevando a cabo un comparativo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública actual.



**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

Los artículos 161 de la Ley Federal (abrogada) y 158 de la Ley General (vigente) disponen que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en los artículos 147 de la Ley Federal (abrogada) y 144 de la Ley General (vigente); II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 148 de la Ley Federal (abrogada) y 145 de la Ley General (vigente); IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en los artículos 150 de la Ley Federal (abrogada) y 147 de la Ley General (vigente); V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

Por otra parte, los artículos 162 de la Ley Federal (abrogada) y 159, fracción IV de la Ley General establece el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** La persona solicitante pidió gastos, información de materiales comprados, costos y empresa proveedora.

Del anexo que el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación de Humanidades acompañó a su respuesta y puso a disposición de la persona solicitante, se aprecia lo siguiente:

- a) El formato se titula “Gastos 4to Congreso Internacional de Estudios sobre la Ciudad.



- b) Contiene tres rubros y el detalle de cada uno: Concepto | Proveedor | Importe
- c) También se aprecia el gasto total.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada, sino que realizó manifestaciones relacionadas con la falta de coincidencia entre la información proporcionada y la que se encuentra publicada en uno de los portales del sujeto obligado.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Como quedó señalado en la consideración anterior, la persona recurrente se limitó a realizar una afirmación respecto de la falta de coincidencia entre la información obtenida y la publicada en el Registro de Proveedores de la UNAM. Es decir, se advierte que no impugna en sí la respuesta del sujeto obligado y no se infiere la lesión de su derecho de acceso a la información, pues no cita los preceptos que estima violados ni tampoco el concepto de combate, por lo que se estima configura un 'pseudogravio'. Para ello, sirve de apoyo, por analogía, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 328018

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, página 3140

Tipo: Aislada

**AGRAVIOS.**

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

**AGAUNAM/RRR/0002/2025**  
Folio PNT: UNAMAI2502242  
Solicitud: 330031925000851

Tomó LXIX, página 5213. Índice Alfabético. Amparo 3864/41. Rosales de Menchaca María. 18 septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Tomó LXIX, página 3140. Amparo administrativo en revisión 7624/40. Romero Feliciano. 27 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

También se considera **ACTO CONSENTIDO**, pues no se combatió el fondo de la respuesta otorgada, para lo cual sirve de apoyo lo dispuesto en la Jurisprudencia con registro digital 176608 que establece:

Registro digital: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365

Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.



Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Asimismo, de los alegatos del sujeto obligado se desprende que la inscripción en el Registro de Proveedores de la Universidad es discrecional; es decir, pueden o no llevarlo a cabo, acorde con lo establecido en el punto 1.2, fracción XV de la Normatividad de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la UNAM<sup>1</sup> que, a la letra dice:

### 1.2 Definiciones

Para los efectos de la presente Normatividad se entenderá por:

(...)

XV. Registro de proveedores: Catálogo en el que se inscriben personas físicas o morales que así lo decidan, con el fin de que las entidades y dependencias puedan obtener referencias para la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios;

[...]

Por lo que toca a la respuesta del sujeto obligado, esta autoridad considera que sí se dio acceso a la información pretendida, como quedó demostrado a lo largo de esta determinación. En consecuencia, esta autoridad estima que el agravio deviene inoperante y la respuesta del sujeto obligado debe ser confirmada.

**SEXTO. PRUEBAS.** Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>1</sup> <https://abogadogeneral.unam.mx/PDFS/normatividad-adquisiciones-2015.pdf>



En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**<sup>2</sup>, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En ese sentido esta autoridad:

### RESUELVE

**PRIMERO. SENTIDO.** Se confirma la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 209572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: XX. 305 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291

Tipo: Aislada

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
AUTORIDAD GARANTE**

**AGAUNAM/RRA/0002/2025**  
Folio PNT: UNAMAI2502242  
Solicitud: 330031925000851

**SEGUNDO. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. IMPUGNACIÓN.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”**  
**Ciudad Universitaria, a 10 de septiembre de 2025.**



**Dra. María Marván Laborde,**  
**Titular de la Autoridad Garante**